



BOLETIN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 13.

*Con fecha 20 del mes pasado recibimos la comunicacion siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

ORDENACION DE PAGOS POR OBLIGACIONES DEL DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Circular.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion de Pagos, en 4 del actual, la Real órden siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. S. en comunicacion de 22 de Mayo último respecto á la inconveniencia de que en las actuales circunstancias se proceda á nuevas elecciones de habilitados del Clero, y en atencion á hallarse próximo á espirar el plazo que les fué concedido por Real órden de 2 de Agosto de 1871 para continuar desempeñando sus cargos; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Diocesanos de acuerdo con sus respectivos Cabildos, autoricen á los actuales habilitados para que sigan ejerciendo sus funciones durante los años económicos de 1872 á 73 y 1873 á 74; no haciéndose nueva eleccion sino en aquellas diócesis en que los Prelados no estimen oportuna su continuacion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se recuerde á V. S. la formacion de las instrucciones que previene la Real órden de 20 de Agosto de 1871. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Junio de

1872.—El Ordenador, Gabriel Secades.—Sr. Gobernador Eclesiástico de Leon.»

*En su virtud habiendo dado conocimiento de la preinserta disposicion al Ilmo Cabildo Catedral, de acuerdo con él, hemos autorizado á D Miguel Zorita Arias para que siga ejerciendo las funciones de Habilitado durante los años económicos de 1872 á 73, y 1873 á 74, en lo que han convenido tambien el Ilustrísimo Sr. Obispo de Oriedo y el Sr Vicario Capitular y Cabildo de Astorga, por lo que hace á los partícipes de sus respectivas Diócesis comprendidos en esta provincia.*

*Con este motivo debemos advertir á los Sres. Curas Párrocos, Economos y demás partícipes que el premio que se abona al Habilitado segun ley es solamente de las cantidades líquidas de que haga entrega, hechas todas las deducciones ó descuentos, conforme se convino al concederle en Setiembre del año anterior la misma autorizacion.*

*Leon 30 de Julio de 1872.—SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.*

---

CIRCULAR NÚM. 14.

Por disposicion del Sr. Vicario Capitular los sugetos que, hallándose adornados de los requisitos canónicos, deseen obtener dimisorias para ser promovidos á la Prima Clerical Tonsura y á las Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en los dias 20 y 21 del próximo mes de Setiembre, lo pedirán por medio de solicitud hasta el 20 de Agosto, espresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y parroquia á que hubieren pertenecido si hubiese mas de una

Todos acompañarán á la solicitud la partida de Bautismo, certificacion de buena vida y costumbres y de frecuencia de los Santos Sacramentos: y además, para la *Prima Clerical Tonsura* la partida de confirmacion: para *Órdenes menores* y *Subdiaconado* título de Prima Clerical Tonsura, el de ordenacion, certificado de exencion de quintas expedido por la Diputacion Provincial y el de estar matriculado en segundo año de Teología Dogmática de carrera abreviada, ó en el cuarto de la misma facultad de carrera com-

pleta: y para el *Diaconado y Presbiterado* el título del último orden y certificación de haberla ejercido.

Pasado el día señalado no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que las falte alguno de los requisitos prevenidos.

Los exámenes tendrán lugar el día 4 de dicho mes de Setiembre.

Leon 29 de Julio de 1872.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Cañónigo Secretario.

---

## RECLAMACIONES

ANTE LOS JUECES MUNICIPALES SOBRE MATERIAS RELIGIOSAS.

---

(CONTINUACION.)

Esta es ley y ley fundamental en el catolicismo. Obligar á los párrocos á que falten á ella, es atentar contra la libertad de conciencia, ó lo que es lo mismo, infringir el artículo 21 de la Constitución vigente, que sanciona la libertad de cultos.

Un ciudadano, si quiere, puede no entrar siquiera en el templo; pero si entra, mientras esté dentro, por deber político y hasta por deber de educacion, necesita acatar sus leyes.

Esto es, cabalmente, lo que ha sucedido y está sucediendo en todos los países en que hay libertad de cultos. En los Estados-Unidos, lo mismo que la Inglaterra y en Alemania, los protestantes se guardan bien de presentarse en los templos católicos exigiendo que se les admita para padrinos de bautismo (1) Por respeto á sí mismos, respetan la fé ajena y no exigen lo que saben que no se les debe conceder.

En Alemania suelen asistir al bautismo los protestantes, pero no como padrinos, sino como testigos (2).

Y así es como debe ser. El padrino no es un mero testigo; es un padre espiritual, que, ante la Religion, contrae una obligacion muy sagrada. El padrino, en efecto, ha de instruir en la fé ca-

---

(1) Así fué expresamente resuelto en los *Estatutos* de Ermland, 1619, Osnabruck, 1628, Colonia, 1662, Padeborn, 1682, y Culm. 1745

*Concilia Germaniæ*, por Hartzheim, tomos IX y X.

(2) *Ord Gener*, 25 de Junio de 1843. Munich-Treysing.

tólica, á su ahijado, y para ello necesita ser católico. Si no lo es, hasta por honor, debe declinar un cargo que no puede desempeñar. El padrino, ante la pila bautismal, hace promesas tan sagradas como solemnes que, por su propia dignidad, para no ser calificado de hipócrita, debe abstenerse de hacer, si no cree en ellas.

Y no se hable de la cuestion de honra. El casado civilmente, que se atreve á negar un sacramento, el del matrimonio, no puede tener miedo á negar otro, el del bautismo, por ejemplo. La honra no consiste en ser padrino, saltando por encima de todo linaje de consideraciones, sino en no serlo, cuando no se cree ó no se tiene fé.

*(Se continuará.)*

---

## AGENCIA

DE

### NEGOCIOS ECLESIASTICOS Y CIVILES.

---

Al cabo de diez años,—durante los cuales mi casi constante y esclusiva ocupacion ha sido la de trabajar en el despacho de asuntos pertenecientes á las notarias eclesiásticas del obispado—he podido convencerme de los trastornos y perjuicios, que los interesados en aquellos sufren, no obstante los buenos deseos y nunca desmentido celo de los señores Jueces, Notarios y Procuradores del Tribunal.

La tramitacion de los expedientes completamente desconocida para algunos interesados y la considerable distancia que á otros separa de la capital, son causa de que los negocios se entorpezcan y cuesten más, toda vez que en viajes inoportunos y escusados muchas veces, se suele gastar doble de lo que rigurosamente corresponde, surgiendo de aquí males mayores que los que se refieren á materiales intereses.

Tales son los motivos que me han impulsado á establecer una agencia de negocios eclesiásticos y civiles en la calle de Puerta-Moneda número 2.—CECILIO DIEZ GARROTE.